

NI. 38334 RAD 2022-04450
EXPEDIENTE DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	LEY 1826/2017
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.102.389.086**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones Mixtas De Piedecuesta, el 26 de septiembre de 2022, condenó a **JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS** a la pena de **14 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de mayo de 2022, y lleva privado de la libertad 7 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, al tiempo se abona a la pena cumplida el tiempo que **GUARIN ROJAS** lleva privado de la libertad por esta causa, esto es, cuatro (3) meses y veintinueve (29) días, se tiene un descuento de pena de 12 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el enjuiciado se le estudie la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., ya que considera que reúne los requisitos para tal efecto¹, sin documentos adjuntos que acrediten el requisito de arraigo.

¹ Memorial que ingreso al Despacho el 20 de enero de 2023



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 ², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 7 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 12 meses 26 días de prisión, como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera que si bien se indica el sitio donde cumplirá el sustituto de la pena privativa de la libertad, no se allegó documentos que acrediten el arraigo del condenado.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



Así las cosas, no se sabe con claridad dónde tiene el domicilio el condenado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive o ha trabajado, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.102.389.086**. la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JV